



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-205/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.²

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado dieciséis de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el recurso de inconformidad

¹ Posteriormente podrá citarse por las siglas PRD, partido actor o bien, sólo como actor o promovente.

² En adelante se podrá referir por las siglas OPLEV.

³ A continuación, podrá mencionarse como TEV, autoridad o Tribunal responsable.

con clave de expediente TEV-RIN-1/2024, por la que confirmó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección a la diputación del Distrito 21 de Río Blanco, Veracruz, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del medio de impugnación federal	5
CONSIDERACIONES.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	18
CUARTO. Estudio de fondo	21
R E S U E L V E	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por el partido actor son **inoperantes**.

Lo anterior, principalmente porque sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas; motivo por el cual, ante esta instancia federal no controvierte las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024




ANTECEDENTES


I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

- Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones locales y la gubernatura del estado de Veracruz.
- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se llevó a cabo la jornada electoral.
- Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 21 Consejo Distrital del OPLEV realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, la cual concluyó el seis de junio siguiente, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas⁵

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	11,271	Once mil doscientos setenta y uno
	2,961	Dos mil novecientos sesenta y uno
	25,076	Veinticinco mil setenta y seis

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	68,533	Sesenta y ocho mil quinientos treinta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	64	Sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	4,254	Cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro

4. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

5. **Medio de impugnación local.** El diez de junio el PRD interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula ganadora.

6. Lo anterior, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas; el cual fue posteriormente radicado con la clave de expediente TEV-RIN-1/2024.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto el TEV resolvió el recurso de inconformidad antes referido en el que determinó confirmar

⁴ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

⁵ Datos obtenidos del acta de cómputo distrital, consultable a foja 10 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición ganadora.

II. Trámite del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El veintiuno de agosto el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

10. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-205/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir una sentencia del TEV, relacionada con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Terceros interesados

13. En el presente juicio se reconoce como terceros interesados a los partidos MORENA y Verde Ecologista de México⁸ conforme lo establecido en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, por el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enlistan:

14. **Forma:** Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de los partidos políticos comparecientes y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, oponiéndose con la exposición de argumentos a lo pretendido por el partido actor.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley general de medios).

⁸ En adelante se citará por las siglas PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

15. **Oportunidad:** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, como se demuestra en seguida:

Plazo para comparecer como tercero interesado		Presentación escrito MORENA	Presentación escrito PVEM
Inicio	Termino		
10:00 horas del 22 de agosto de 2024	10:00 horas del 25 de agosto de 2024	14:35 horas del 23 de agosto de 2024	17:42 horas del 23 de agosto de 2024

18. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, conforme lo siguiente:

19. En el caso del PVEM, tiene legitimación porque se trata de un partido político que tiene un derecho incompatible al del actor, al tratarse de uno de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en la elección que se controvierte, y acude por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable en la instancia previa. Asimismo, su personería se encuentra satisfecha porque se observa que la misma se acreditó ante la autoridad correspondiente, tal como se observa de la página doce de la resolución controvertida.

20. Respecto al partido MORENA acude por conducto de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, personería que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable y, por ende, se le tiene por acreditada esa calidad.

21. Ahora bien, es importante precisar que dicho partido político también compareció en la instancia local como tercero interesado; sin embargo, se advierte que ante esta instancia jurisdiccional comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el

escrito de comparecencia ante el TEV, esto es, por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLEV.

22. Así, si bien lo ordinario sería que quien compareciera ante esta Sala Regional fuera el representante ante el Consejo Distrital y no el representante del partido ante el Consejo General del OPLEV, pues el primero fue quien emitió el acto que se controvertió en la instancia previa, en la especie se considera que en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del compareciente y dado el contenido del acuerdo OPLEV/CG151/2023⁹ (en el cual se acordó que los consejos distritales, entre otros, estarían en funciones a partir del quince de enero y hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro); esta Sala Regional considera que el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia

23. En sus escritos de comparecencia los partidos aducen como causales de improcedencia las siguientes:

a. Frivolidad

24. El partido MORENA refiere que el presente juicio es improcedente por frívolo debido a que, en su estima, basta la simple

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EN LOS 30 CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

lectura de las pretensiones del PRD para concluir que éstas no tienen la más mínima posibilidad de ser alcanzadas jurídicamente, por ser notoria y evidente la inexistencia de hechos concretos, aunado a que se tratan de manifestaciones que no se encuentran formuladas al amparo del derecho o como es el caso que las incidencias que presuntamente ocurrieron en las casillas que menciona el actor ya fueron materia de estudio, sin que en dicho momento se hayan hecho valer.

25. Por su parte, el PVEM señala que los agravios del actor son oscuros, pues no identifica la parte de la sentencia impugnada que le causa daño.

26. Al respecto, la causal de improcedencia resulta **infundada**, tal como se explica a continuación.

27. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, y cuando no existan hechos y agravios expuestos o bien, habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

28. Así, en términos de la jurisprudencia 33/2002 de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**,¹⁰ se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

29. En ese orden, el propio criterio de jurisprudencia precisa que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

30. En el caso, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda se identifica plenamente el acto que reclama el actor, así como los planteamientos encaminados a que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, se declare la nulidad de la elección impugnada.

31. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

b. Extemporaneidad

32. El partido MORENA sostiene que el aludido medio de impugnación debe ser declarado improcedente, pues en su concepto es extemporáneo.

33. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia también resulta **infundada**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

34. En principio debe señalarse que para que un medio de impugnación resulte extemporáneo es necesario que se presente con posterioridad a los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. En ese sentido, la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el diecisiete de agosto,¹¹ por lo que el plazo impugnado transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto, ello porque el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso y todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

36. En ese orden, si la demanda se presentó el veintiuno de agosto, es evidente que ello fue de manera oportuna.

c. Requisito especial consistente en “Violación a preceptos constitucionales”

37. El PVEM en su escrito de comparecencia señala que la demanda es improcedente porque el acto impugnado no vulnera algún precepto constitucional, conforme lo establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

38. Esa causal de improcedencia es **infundada** como se expone a continuación.

39. Al respecto, en el artículo antes aludido se dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades

¹¹ Consultable a fojas 196 y 197 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando vulnere algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. En ese orden, en este asunto el requisito en cuestión se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 41 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹²

d. Requisito especial consistente en “Determinancia”.

41. El PVEM alude que el presente asunto es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad consiste en la determinancia.

42. Dichas manifestaciones son **infundadas** conforme lo siguiente.

43. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

44. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹³

45. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia del TEV, por la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito 21, con sede en Río Blanco, Veracruz.

46. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se declare la nulidad de la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

47. Finalmente, no pasa inadvertido que el partido MORENA señala que debido a la ventaja que obtuvo respecto del segundo lugar (PAN y PRD) el resultado de la elección es incuestionable, sin embargo, el

¹³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

hecho de que el actor pueda o no alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada y en su caso la invalidez de la elección controvertida forma parte del análisis y estudio de fondo que realice esta Sala Regional.

48. Por las razones expuestas, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

49. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley general de medios como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

50. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

51. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra cumplido por las razones expuestas en el considerando previo.

52. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PRD, a través de Guadalupe Salmones Gabriel en su carácter de representante suplente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

acreditada ante el Consejo General del OPLEV, quien también promovió a nombre del partido político referido en la instancia local.

53. Respecto a la personería, ésta se encuentra reconocida por la autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado correspondiente.

54. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.¹⁴

55. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,¹⁵ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁶

II. Requisitos especiales

56. **Violación a preceptos constitucionales.** Este requisito se encuentra cumplido conforme lo expuesto en el considerando previo.

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁵ Como lo refiere el artículo 381, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

57. **Determinancia.** Este requisito se encuentra cumplido conforme lo expuesto en el considerando previo.

58. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que el Congreso del Estado de Veracruz se instalará el próximo cinco de noviembre.¹⁷

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

59. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

60. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

61. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*”,¹⁹

¹⁸ En adelante se le podrá referir como SCJN por sus siglas.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA*”.²⁰
- La tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS*”.²¹

62. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

63. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

64. La **pretensión** del PRD consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral 21, con sede en Río Blanco, Veracruz.

65. Para sustentar la **causa de pedir**, en el escrito de demanda el actor plantea como agravio lo que denomina “*ÚNICO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; Y CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA*”. Mientras que los planteamientos que formula se pueden resumir de la siguiente manera.

66. El actor refiere que ante el TEV se hicieron valer los temas de agravios siguientes:

- a) Violación a los principios constitucionales por intervención del gobierno federal y local;
- b) Rebase de tope de gastos de campaña;
- c) Nulidad de casillas por recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados; y
- d) Nulidad de la votación por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo y/o recuentos.

67. De esta manera, el actor sostiene que, al momento de estudiar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla por personas distintas a las facultadas para ello, en concreto respecto a las casillas 3301 B y 3309 B sí era una anomalía que los nombres referidos en la demanda local no coincidieran con los asentados para recibir la votación.

68. En cuanto a la casilla 3302 C3, el promovente refiere que el TEV requirió la información correspondiente para saber si Armando Cruz Corona pertenecía a la sección y, una vez que la autoridad electoral señaló que no, dicho Tribunal concluyó que el asentamiento del nombre fue incorrecto, por lo que el nombre correcto era Armando Corona Cruz, el cual se encontraba en la lista nominal correspondiente. De ahí que el actor refiere que esa situación carece de razonabilidad pues se debió acudir al acta de escrutinio y cómputo en donde se advierte que quien firma es Armando Cruz Corona.

69. En ese orden, precisa que el Tribunal responsable podía realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de jornada electoral para concluir que sí se acreditaban los extremos de la causal de nulidad invocada.

70. Asimismo, el promovente refiere que debido a esa confrontación de documentación resultaba evidente que no era posible subsanar los errores en nombres y apellidos o inconsistencias ortográficas que, finalmente, existieron y que eran suficientes para determinar que en las casillas mencionadas sí existió cambio en el cargo controvertido y, por tanto, las personas no se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

71. Además, manifiesta que las personas mencionadas que fungieron en las casillas no pertenecían a la sección electoral correspondiente, situación que afecta al principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en los centros respectivos.

72. Por otra parte, con relación a la causal invocada por errores en rubros fundamentales, el actor sostiene que, en cuanto a la casilla 602 B, si bien existe coincidencia en dos de los rubros fundamentales, lo cierto era que eso consistía en una irregularidad, pues había más boletas extraídas de la urna que el número de ciudadanía que emitió su sufragio.

73. Asimismo, el promovente manifiesta que respecto a las casillas 2633 C4 y 3309 C1, en la primera sigue siguiendo irrazonable que el número de boletas extraídas de la urna sea mayor a la votación total emitida, asimismo en la segunda casilla citada considera ilógico la variedad de las cifras en los rubros fundamentales.

74. De ahí que el actor refiere que el TEV determinó tener los errores citados como involuntarios, sin que tenga sustento jurídico, pues esos errores no son subsanables ni menores.

75. En cuanto a la casilla 2636 B, el promovente precisa que al realizar el estudio correspondiente el TEV determinó que el error en los rubros fundamentales puede ser subsanable conforme el acta de escrutinio y cómputo, pero en la sentencia no se mencionó en qué parte del expediente se encontraba dicha documental.

76. De esa manera, argumenta que las vulneraciones señaladas ponen en duda la certeza de la votación recibida en las casillas y, por tanto, se afectaron los principios constitucionales.

77. Así, el actor expone que para analizar la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos y cualitativos, con el fin de verificar si se han conculcado significativamente los principios constitucionales de las elecciones.

78. Por otra parte, el promovente argumenta que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado porque representa una de las sanciones más severas.

79. En ese sentido, precisa que los tribunales electorales podrán reconocer o declarar la nulidad de elección siempre y cuando los planteamientos de una demanda expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que resulten determinantes para la validez de la elección.

80. Así, el promovente refiere que la intervención del ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo, tal como se expuso en la demanda de origen, vulnerando con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

B. Metodología de estudio

81. Como metodología de estudio de la presente controversia, esta Sala Regional estima pertinente analizar los planteamientos del actor de manera conjunta, principalmente por la manera en que están elaborados.

82. Esto es, si bien se advierte que el actor expone algunos argumentos que están relacionados con la nulidad de casillas y algunos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

otros con la nulidad de la elección, lo cierto es que en todos se plantea un incorrecto estudio del TEV, lo que amerita una respuesta común.²²

C. Análisis de la controversia

c.1. Decisión de esta Sala Regional

83. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por el partido actor son **inoperantes** e insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

84. Lo anterior, porque principalmente sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas; motivo por el cual, ante esta instancia federal no controvierte las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de la sentencia impugnada.

c.2. Justificación de la decisión

85. Como se anticipó, el actor expone manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual es un juicio de estricto derecho.

86. En efecto, del resumen de agravios previamente expuesto, se puede advertir que esencialmente el actor se inconforma de la determinación asumida por el TEV, al estudiar las temáticas de agravio

²² Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casillas y nulidad de la elección.

87. Específicamente, por cuanto hace a la nulidad de votación de casillas, el actor se inconforma del estudio que el TEV realizó en las causales de nulidad relacionadas con: a) la recepción de la votación por personas no autorizadas; b) haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo; c) irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.²³

88. Por otra parte, con relación a la nulidad de la elección, el actor cuestiona al análisis que el TEV realizó sobre el planteamiento de violaciones graves a los principios constitucionales,²⁴ por la indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral local.

89. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que el TEV analizó cada uno de esos planteamientos, en los que determinó declarar inoperantes e infundados los agravios, según cada caso, además expuso los fundamentos jurídicos y razones para justificar su decisión.

90. Esto es, en primer lugar, de la revisión de la sentencia, se advierte que el TEV calificó como inoperantes e infundados los planteamientos formulados por el actor con relación a la causal de nulidad de votación

²³ Casuales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en las fracciones V, VI y XI, respectivamente, del artículo 395 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁴ Casual de nulidad de la elección prevista en el artículo 398 del referido Código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

recibida en diversas casillas por la recepción de la votación en las mesas directivas de casillas por personas no autorizadas.

91. Al respecto, sostuvo que la inoperancia del planteamiento se debía a que el recurrente omitió señalar en algunas casillas los elementos mínimos que hicieran identificable a la persona que presuntamente integró la mesa directiva de casilla sin estar autorizada.

92. En otros apartados, el TEV calificó como infundados los planteamientos ya que, al analizar cada caso, concluyó que, en algunas mesas directivas de casilla, las personas cuestionadas ejercieron un cargo porque hubo corrimientos de las personas autorizadas en el encarte o bien, que fueron personas tomadas de la fila pero que pertenecen a la misma sección electoral. Incluso, identificó algunos casos en donde existió imprecisión en los nombres asentados en las actas o bien, que las personas señaladas por el actor no ejercieron algún cargo, pero que la integración de la casilla fue conforme a lo establecido legalmente.

93. Ahora, respecto de las casillas 3301 B y 3309 B el Tribunal responsable precisó que las personas referidas por el actor respecto a esas casillas no se encontraron en las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y/o las constancias de clausura, por lo que concluyó que los nombres no coincidían con los que recibieron la votación.

94. En cuanto a la casilla 3302 C3 la autoridad responsable determinó que la instrucción requirió al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz con la

finalidad de saber si Armando Cruz Corona pertenecía o no a la sección 3302.

95. Sin embargo, si bien la citada Junta le informó que esa persona no pertenecía a la sección 3302, el TEV decidió que conforme a principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados existió un error y el nombre correcto era Armando Corona Cruz, el cual sí se encontraba en la Lista nominal correspondiente a la sección.

96. Por otra parte, con relación a la nulidad de votación porque medió dolo o error en el escrutinio y cómputo, el TEV determinó que tres de las ocho casillas controvertidas por el actor fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que su agravio era inoperante. Mientras que, por cuanto hace a las casillas restantes que no fueron objeto de recuento, el agravio lo calificó como infundado debido a que los rubros fundamentales eran coincidentes o bien el error advertido en un rubro fundamental fue subsanado al analizar la documentación respectiva.

97. Esto es, respecto a la casilla 2633 C4 el Tribunal responsable precisó que el rubro discordante era el de “ciudadanía que voto” con una cantidad de 764, pero los rubros fundamentales “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida” coincidían en la cantidad de 377.

98. Asimismo, respecto a la casilla 3309 C1, el TEV determinó que los rubros fundamentales “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida” se hizo constar la cantidad de 373 y en el rubro “ciudadanía que votó” se anotó la cantidad de 663 y dicha cantidad la consideró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

ilógica en virtud de que en el acta de jornada electoral se anotó la cantidad de 655 sufragios.

99. De ahí que el Tribunal responsable concluyó que las inconsistencias en los rubros de “ciudadanía que voto” de ambas casillas se trataba de un error involuntario, ya que, conforme a las reglas de la lógica, no era racional ni congruente que hubiera más votos por parte de la ciudadanía que votos recibidos en casilla.

100. En relación con la casilla 2636 B el Tribunal responsable refirió que los rubros fundamentales de “ciudadanía que votó” y “votación total emitida” se encontraban en blanco y que el diverso rubro “boletas extraídas” se consignó la cantidad de 478.

101. No obstante, esa situación sería subsanable a partir de una análisis exhaustivo y puntual del acta de escrutinio y cómputo, pues el rubro de ciudadanía que voto denominado “Total de personas y representantes que votaron” se encuentra integrado por la sumatoria de dos apartados “Representaciones partidistas que votaron” y “Personas de la lista nominal que votaron”, en el cual se asentó la cantidad de 478.

102. De ahí que el TEV concluyó que el funcionariado de casilla no consignó la cantidad resultante de la sumatoria de esos dos rubros para determinar el total de la ciudadanía que voto.

103. Por tanto, determinó que el rubro “Personas de la lista nominal que votaron” coincidía plenamente con el rubro fundamental de “Total de votos extraídos de la urna” y, por ende, los errores aritméticos derivados de la omisión del funcionariado no eran motivo suficiente para justificar la nulidad de la votación recibida en casilla y atendiendo

al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

104. De igual forma, el TEV calificó de inoperantes los planteamientos que se hicieron respecto a la nulidad de diversas casillas porque presuntamente se presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral.

105. Lo anterior, toda vez que el TEV consideró que el actor únicamente se limitó a afirmar de manera genérica que existieron casillas que no contenían paquetes electorales con votos válidos o que no había sobres con boletas sobrantes o inutilizadas. Es decir, sostuvo que tal argumento resultaba genérico, vago e impreciso ya que no precisó de manera específica y concreta los hechos en los que basaba su impugnación, ni de qué manera esos presuntos hechos afectaron el resultado de la votación en esas casillas.

106. Finalmente, por lo que hace a los planteamientos de nulidad de la elección que el actor expuso ante el TEV relacionados con la presunta intervención del gobierno federal y local en el proceso electoral para beneficiar a los partidos coaligados Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el Tribunal local los calificó de inoperantes al considerar que el actor incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar respecto a los actos denunciados y su incidencia determinante en los resultados de la elección.

107. Ahora bien, al analizar de manera pormenorizada el escrito de demanda presentado para controvertir la sentencia del TEV, se obtiene



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

que, si bien el partido actor realiza diversos planteamientos en los que sostiene que dicho estudio fue incorrecto, lo cierto es que se tratan únicamente de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

108. Ello es así, puesto que el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar los planteamientos relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección de la diputación local, pues el actor de manera genérica aduce que el TEV indebidamente determinó que sus agravios eran infundados e inoperantes para controvertir la votación recibida en diversas casillas.

109. Esto es, respecto a las casillas 3301 B y 3309 B que el promovente controvierte sólo refiere que la anomalía precisada en los nombres sí existió, pero no controvierte los razonamientos que sirvieron de base para que el TEV llegara a su conclusión.

110. En cuanto a la casilla 3302 C3 el actor sólo precisa que la situación a la que arribó el Tribunal responsable no es razonable, pero no controvierte frontalmente las razones por las que dicho Tribunal emitió su conclusión, es decir, por las que consideró que existió un error involuntario en el asentamiento del nombre controvertido en esa instancia.

111. Respecto a la casilla 602 B, el promovente sólo precisa que la irregularidad existía, pero no controvierte las razones por las que el Tribunal responsable consideró que dicha casilla se encontraba en el grupo en la que existía “coincidencia en dos rubros fundamentales”, es

decir, las consideraciones por las que el TEV concluyó que el error en el tercer rubro se trataba de un error involuntario.

112. Con relación a las casillas 2633 C4 y 3309 C1 el promovente es omiso en desarrollar las razones por las que sostiene que la respuesta del Tribunal responsable no tiene sustento jurídico, pues se limita a señalar que los errores no son subsanables ni menores.

113. Respecto a la casilla 2636 B el actor refiere que el TEV no señaló en qué parte del expediente se encontraba el acta de escrutinio y cómputo en la que basó su determinación; no obstante, no expone las razones por las que dicha omisión repercute a la situación de la casilla para provocar su nulidad y mucho menos controvierte las razones expuestas por ese Tribunal.

114. Así, se insiste, el actor no controvierte las consideraciones que fueron expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar sus planteamientos relativos a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección de la diputación local.

115. En ese sentido, si bien el actor menciona algunas casillas, lo cierto es que debió explicar las razones por las que consideró que los argumentos expuestos en cada estudio y que llevaron al TEV a determinar lo conducente son incorrectas y no sólo limitarse a señalar que así lo fue.

116. También se considera genérico el último planteamiento del actor, en el que intenta controvertir el análisis del TEV sobre la nulidad de la elección por la presunta indebida intervención del titular del ejecutivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

Pues como se explicó, el TEV calificó de inoperante su planteamiento debido a que no expuso las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.

117. Al respecto, ante esta instancia federal, el actor no controvierte debidamente esa determinación del TEV, pues se limita a reiterar que la intervención del ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante en el resultado de la elección.

118. De esta forma, se concluye que los planteamientos del actor no controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la sentencia impugnada.

119. Máxime que, de la sentencia controvertida se advierte el análisis de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de todas las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que ante esta instancia jurisdiccional el partido actor combata de manera directa las razones y fundamentos jurídicos expuestos por la autoridad responsable en la resolución que se impugna.

120. Pues para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar si en efecto la autoridad responsable incurrió en un indebido estudio era necesario que el partido actor expresara argumentos lógicos y jurídicos, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, el presente medio de impugnación es de estricto derecho, por lo que resulta insuficiente que exponga de

manera vaga, generalizada y subjetiva que el TEV realizó un indebido análisis respecto de la validez de la elección.

121. Esto es, resultaba necesario que, ante esta Sala Regional, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y que se vulneraron los principios constitucionales en la elección que se cuestiona, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente.

122. Pues en el caso, se destaca que la carga y los agravios que se hagan valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos y fundamentos jurídicos que sustentan la resolución controvertida.

123. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos son desestimados, y difícilmente pueden alcanzar su pretensión.

124. Además, como se expuso, este Tribunal Electoral ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porqué son contrarios a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-205/2024

125. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin confrontar directamente las razones del TEV para afirmar la inexistencia de esas irregularidades.

126. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

127. De ahí lo inoperante de sus agravios, a los cuales les aplica los criterios jurídicos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia; esto, porque la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que no sucede en la especie.

D. Conclusión

128. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

129. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.